



Resolución Gerencial Regional

109-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 22 de Octubre de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor Edwíng Paredes Rodríguez en contra de la Resolución de Administración N° 0091-2015-GRA-GRTPE-OTA, que declara fundado el recurso de reposición presentado por el servidor en contra del Decreto N° 0011-2015-GRA/GRTPE-OA; e improcedente el pedido de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo respecto de la solicitud presentada por el servidor, correspondiente a su solicitud de regularización de pago por escolaridad de fecha 16/02/2015; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con RTD N° 201727 el servidor Edwíng Paredes Rodríguez solicita el pago de asignación por escolaridad correspondiente al presente año; argumentando que se le ha abonado en años anteriores, que tiene hijos en edad escolar, que ha laborado para el Estado en el Congreso de la República hasta el 31/12/2014; que cumple con los requerimientos establecidos por la Ley de presupuesto para el presente año. Su solicitud derivada al área de personal tiene el Informe N° 0148-2015-GRA/GRTPE-OA-PER de la encargada de personal que concluye que el servidor no ha cumplido con el requisito establecido por el D.S. 001-2015-EF de estar laborando a la fecha de vigencia de la norma señalada y no contaba con una antigüedad no menor de tres meses a dicha fecha ya que dicho servidor estaba con licencia sin goce de remuneraciones; igualmente remitido a asesoría legal para su opinión al respecto se emite el Informe N° 048-2015-GRA/GRTPE-OA en el cual se concluye que el pedido del servidor debe ser declarado improcedente mediante resolución de la oficina de administración; por cuanto el servidor estaba con licencia sin goce de remuneraciones durante todo el ejercicio 2014 y durante ese tiempo ha laborado para el Congreso de la República que es otra entidad y bajo otro régimen laboral por lo cual no es posible acumular sus periodos de servicio, por lo cual no cumple con el requisito de haber laborado tres meses anteriores a la fecha de pago.

Que, el apelante argumenta que presentó una solicitud de regularización de pago por Bonificación de Escolaridad en fecha 16 de febrero de 2015, y al transcurrir más de treinta días sin respuesta, solicitó en fecha 28 de abril de 2015, la aplicación del silencio administrativo positivo, la misma que fue proveída mediante Decreto N° 0011-2015-GRA/GRTPE-OA, la cual dispuso conceder apelación, transgrediendo el principio al debido proceso por cuanto el pedido no fue de Recurso de Apelación sino de





Resolución Gerencial Regional

109-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, presentando el recurrente una solicitud de nulidad del decreto mencionado en fecha 06 de mayo de 2015.

Que, mediante Resolución de Administración Nº 0091-2015-GRA-GRTPE-OTA, se declara fundado el recurso de reposición presentado por el recurrente en contra del Decreto Nº 0011-2015-GRA/GRTPE-OA; y volviendo a proveerse el escrito con Reg. 211186 sobre solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo se declara improcedente, en merito que los procedimientos de evaluación previa que menciona la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley Nº 29060 "Ley del Silencio Administrativo" regula que excepcionalmente el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que generen obligación de dar o hacer del estado, siendo que el pago de escolaridad implica una obligación de dar por parte del estado, estando su pedido dentro de los casos de excepción se debe aplicar el procedimiento administrativo de silencio negativo.

Que, el recurrente presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución en mención, argumentando que se ha violado el principio del debido proceso administrativo y por interpretar restrictivamente su derecho de recibir la asignación escolar, al no reconocer su tiempo prestado al Estado Peruano, y por interpretar erróneamente el silencio administrativo positivo, sustentando que el Silencio Administrativo Negativo no se aplica en el presente caso, toda vez que no es una obligación de dar sino el cumplimiento de un derecho regulado por una norma vigente que le corresponde en calidad de servidor público que ha laborado en los años 2014 y 2015.

Que, el Art. 1º de la Ley del Silencio Administrativo señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio administrativo positivo cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes (...) y siempre que no se encuentren contemplados en la primera disposición transitoria, complementaria y final (el subrayado es nuestro), por lo tanto, siendo que la primera disposición transitoria, complementaria y final regula como excepción aplicar el silencio administrativo negativo en los casos en que generen obligación de dar o hacer del Estado, tratándose el presente caso de una obligación de dar por parte del Estado, es que debe aplicarse el Silencio Administrativo Negativo al pedido del recurrente.

Que, de acuerdo a la Ley Nº 30281 "Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2015 en el literal b) del numeral 7.1. del Artículo 7º fija la Bonificación por Escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a Enero, y de conformidad con el 4º del Decreto Supremo Nº 001-2015-EF "Disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad", señala los requisitos para la percepción de la bonificación por escolaridad, el cual señala: "El





Resolución Gerencial Regional

109-2015-GRA-GRTPE

Nº

personal señalado en el artículo 2º de la presente norma tendrá derecho a percibir la Bonificación por escolaridad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no contara con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados." Los requisitos que hace mención el presente artículo deben de cumplirse de manera "conjunta", siendo así, se puede verificar que el servidor recurrente no cumple con contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses, puesto que se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones tal como lo señala el Informe Nº 0148-2015-GRA/GRTPE-OA-PER emitido por el Jefe de la Oficina de administración de la Gerencia de Trabajo de fecha 25 de febrero del 2015, licencia que fue otorgada al servidor mediante Resolución Gerencial Regional Nº 003-2014-GRA-GRTPE del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, reincorporándose nuevamente a sus labores el día 05 de Enero de 2015, pese a estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, no cumple con los demás requisitos previstos y de observancia obligatoria, puesto que el apelante laboró desde el 01 de Enero del 2014 al 31 de Diciembre del 2014 como Asesor del Despacho Congresal en la Ciudad de Lima, y es a partir del 04 de Enero del 2015 que inicia las labores en la Gerencia Regional de Trabajo, siendo ambas entidades publicas diferentes y con presupuestos distintos; no pueden considerarse como un mismo empleador, por cuanto debe declararse infundado su recurso de apelación interpuesto.



Que, conforme lo dispuesto en el Art. 172º ultimo párrafo del CPC, aplicable supletoriamente al caso de autos conforme lo dispuesto en el Art. VII de la Ley 27444, el órgano superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior que se refieren a la posibilidad de integrar resoluciones cuando se ha omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio en la resolución de primera instancia; y en el caso de autos se puede ver que la oficina de administración ha omitido de pronunciarse de manera expresa en la apelada respecto al pedido del servidor de percibir la bonificación por escolaridad.

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Edwing Paredes Rodriguez; y por lo cual confirmar la



Resolución Gerencial Regional

109-2015-GRA-GRTPE

Nº

Resolución de Administración N° 0091-2015-GRA-GRTPE-OTA que declara improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo presentado por servidor Abg. Edwing Paredes Rodriguez correspondiente a su solicitud de regularización de pago por escolaridad y lo demás que contiene.

ARTICULO SEGUNDO: integrar la Resolución de Administración N° 0091-2015-GRA/GRTPE-OA en sentido de declarar **IMPROCEDENTE** el pedido del servidor Edwing Paredes Rodriguez de percibir el pago de la asignación escolar o escolaridad correspondiente al ejercicio 2015, todo por los fundamentos ya expresados.

ARTICULO TERCERO: Conforme lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-AREQUIPA, declarar agotada la via administrativa con la presente Resolucion; y pongase en conocimiento del interesado y de la Oficina de Administración devolviéndose a la OA los RTD N° 202126, 217879 Y 201727.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo